



Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO)

E. S. D.

DEMANDANTE: EUDORO CAICEDO Y OTROS

DEMANDADOS: LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.568.649 de Popayán, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 295.949 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico: francylorenapr@hotmail.com celular 3104559205 como abogada Principal y **ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL**, igualmente mayor y vecina de Popayán, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.556.217 de Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 99.971 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico: alexandrasofiac@hotmail.com celular 3148214900, como abogada suplente, actuando como Apoderadas Judicial de los señores: **EUDORO CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 4.737.596 de Patía (El Bordo), en calidad de padre del causante, **MARIA SILVANA CAICEDO CAICEDO**, identificado con C.C. N° 34.673.412 de Patía Cauca, **HENRY CAICEDO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 10.697.713 de Patía (El Bordo), **GILBERTO CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 76.283.807 de Patía (El Bordo), **SOR ELIA CAICEDO GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 52.257.831 de Patía (El Bordo), **JAIDI CAICEDO GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 48.649.987 de Patía (El Bordo), **LIZA MINEYI CAICEDO REALPE**, identificada con Cédula de ciudadanía N°. 48.604.867 de Balboa – Cauca, **IDALI CAICEDO CAICEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.674.009 de Patía (El Bordo), **JOSE LUIS CAICEDO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.059.905.684 de Patía (El Bordo), **DELSIS MARIA CAICEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 39.784.842 de Bogotá D.C., **GUIDO CAICEDO CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 76.263.493 de Patía (El Bordo), hermanos del señor **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO**, según mandato Adjunto, en ejercicio de la **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, que consagra el artículo 140 del C.P.A,CA, llevo ante su Despacho, con el fin de solicitarle que, previos los trámites del **PROCESO ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, surtido con citación y audiencia contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA, Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE** Con el propósito de que sean indemnizados y reparados los daños ocasionados a mis poderdantes por la **FALLA EN EL SERVICIO** cometida por el personal médico y asistencial así como también enfermeras y todo el personal demandado, por la muerte del señor **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO** quien se identificaba con C.C. N° 1.059.910.483 de Patía (el Bordo- Cauca), quien falleció el día 30 de diciembre del 2020, acciones y omisiones ocurridos por los entes demandados.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

1.1 PARTE DEMANDANTE



Está constituida por los señores:

EUDORO CAICEDO: PADRE, HENRY CAICEDO GONZALEZ, GILBERTO CAICEDO, SOR ELIA CAICEDO GONZALEZ, JAIDI CAICEDO GONZALEZ, MARIA SILVANA CAICEDO CAICEDO, LIZA MINEY CIACEDO REALPE, IDALI CAICEDO CAICEDO, JOSE LUIS CAICEDO GONZALEZ, DELSI MARIA CAICEDO Y GUIDO CAICEDO CAICEDO.

1.2 PARTE DEMANDADA:

LA NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

1.3. INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1.3.1. EL MINISTERIO PÚBLICO, representado por el Procurador Delegado para Asuntos Administrativo de Popayán (C).

1.3.2. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO COLOMBIANO representada legalmente por su directora o por quien haga sus veces para cada momento procesal.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. DECLARAR que la autoridad pública **LA NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** es administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales, e inmateriales causados al señor **EUDORO CAICEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 4.737.596 de Patía (El Bordo) en calidad de padre, y los hermanos **HENRY CAICEDO GONZALEZ, GILBERTO CAICEDO, SOR ELIA CAICEDO GONZALEZ, JAIDI CAICEDO GONZALEZ, MARIA SILVANA CAICEDO CAICEDO, LIZA MINEY CIACEDO REALPE, IDALI CAICEDO CAICEDO, JOSE LUIS CAICEDO GONZALEZ, DELSI MARIA CAICEDO Y GUIDO CAICEDO CAICEDO**, debido a la actuación del **PERSONAL MÉDICO Y ASISTENCIAL** así como también por enfermeras y todo el personal demandado, por la muerte del señor **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO**.

SEGUNDA. CONDENAR, en consecuencia, a la **NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE SALUD** como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material e inmaterial, los cuales se estiman de la siguiente manera:

I.I LO QUE SE DEMANDA



Se demanda en Pretensión de Reparación Directa los perjuicios ocasionados al núcleo familiar conformado por el señor: **EUDORO CAICEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 4.737.596 de Patía (El Bordo) padre del señor **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO** y quien actúa a nombre propio y quienes actúan como hermanos **HENRY CAICEDO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 10.697.713 de Patía (El Bordo), **GILBERTO CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 76.283.807 de Patía (El Bordo), **SOR ELIA CAICEDO GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 52.257.831 de Patía (El Bordo), **JAIDI CAICEDO GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 48.649.987 de Patía (El Bordo), **MARIA SILVANA CAICEDO CAICEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.673.412 de Patía (El Bordo), **LIZA MINEYI CAICEDO REALPE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 48.604.867 de Balboa (Cauca), **IDALI CAICEDO CAICEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.674.009 de Patía (El Bordo), **JOSE LUIS CAICEDO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.059.905.684 de Patía (El Bordo), **DELSIS MARIA CAICEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 39.784.842 de Bogotá D.C., **GUIDO CAICEDO CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 76.263.493 de Patía (El Bordo), para adelantar **CONCILIACION PREJUDICIAL**, con base en los siguientes presupuestos procesales y quienes resultaron gravemente perjudicados por la muerte del señor **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO** en hechos ocurridos en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca”, el día treinta (30) de Diciembre de dos mil veinte (2020), por negligencia en el procedimiento del personal **MÉDICO**.

II. HECHOS

PRIMERO: EL señor **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO** era una persona con síndrome de **DOWN** y en los primeros días del mes de septiembre de dos mil veinte(2020) fue ingresado al Hospital del Bordo Patía Cauca, con cuadro de **INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRONICA** y el diagnostico según Historia Clínica de dicho centro asistencial es: “Donde dice la epicrisis que es un paciente remitido del nivel 1, con antecedentes de RM moderado, paciente con cuadro clínico de dos días de evolución consistente en polidipsia, polifagia, poliuria, astenia, adinamia, mialgias y artralgias ...”

SEGUNDO: El día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) fue remitido desde el Hospital del Bordo Cauca al Hospital San José de la Ciudad de Popayán, donde se le presta la atención médica y le dan salida el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: El día veintinueve (29) de septiembre del mismo año, es nuevamente ingresado al Hospital San José de Popayán porque su situación no mejoro y por el contrario empeoro y según valoración de médico tratante manifiestan que tiene **ESTENOSIS TRAQUEAL** lo que produce insuficiencia respiratoria crónica, **ESTENOSIS SUBGLOTICA** consecutiva a procedimientos, retraso mental profundo, otros deterioros del comportamiento y además sinusitis agudas.

CUARTO: según análisis clínico se trata de un paciente con una insuficiencia respiratoria crónica mixta en soporte ventilatorio invasivo, presencia de bacteriemia por *morganella morganii* kpc, sospecha de colitis por *clostridioides difficile* con ausencia de deposiciones diarreicas en el momento, estenosis subglotica del 50%, diabetes mellitus tipo ii con



complicaciones macro y micro a establecer antecedentes de síndrome de down , síndrome anémico de origen multifactorial se espera que la entidad autorice la remisión a un hospital de 4 nivel para manejo a cargo de cirugía de cabeza y cuello por estenosis subglótica.

QUINTO: Según Historia clínica de fecha 11/2/2020 donde se evidencia en la parte de la observación donde el galeno manifiesta el retraso de la intervención relacionada al parecer por dificultades administrativas que no permiten el traslado a otra institución, y en vista de su hospitalización prolongada en UCI en espera de dicha intervención, elevado riesgo de eventos potenciales relacionados con la sedoanalgesia- estancia estando en UCI, no mejoró por lo contrario sus complicaciones empeoraron y citaron a junta médica y en dicha junta se llegó a la conclusión Según Historia Clínica del Hospital San José que dice “...se espera que la Entidad Autorice la remisión a Cuarto Nivel para manejo a cargo de Cirugía de Cabeza y Cuello. No es candidato para realización de **TRAQUEOSTOMIA** por el riesgo de lesión traqueal que no pueda manejarse de manera posterior...”

Según Plan terapéutico aportado por el Hospital San José se encontraba pendiente remisión a Cuarto Nivel de forma prioritaria para asegurar el manejo del paciente.

Según el diagnóstico clínico además presenta trastorno de la glándula tiroides, neumonía bacteriana por el tiempo que lleva hospitalizado con ayuda de ventilación mecánica y para completar sufre de insuficiencia renal por todos los medicamentos que le suministran.

SEXTO: se acude a la **EPS ASMET SALUD S.A.S.** y se habla inclusive con el doctor **GONZALES** director de **ASMET SALUD** para solicitar sea aprobada orden de apoyo para remitir el paciente a un cuarto nivel como lo indica el médico tratante, para que se realice **PROCEDIMIENTO DE CABEZA Y CUELLO POR ESTENOSIS SUBGLOTICA QUE PERMITA AMPLIAR LA VÍA RESPIRATORIA PORQUE SE ENCUENTRA MUY CERRADA** y es una orden indicada por el galeno que conoció y atendió el caso, pero los asistentes de esta entidad no aportan la orden de apoyo para realizar **el traslado a un hospital de 4 nivel para mejorar las condiciones de salud del paciente.**

SÉPTIMO: el problema de salud que presentó el causante **no fue por el virus COVID-19** porque se le realizó dos exámenes que dieron como resultado prueba negativa para Covid, pero el tenerlo por más de dos meses hospitalizado hizo que su salud se deteriorara presentando otras complicaciones que ya indique, sin que la entidad **ASMET SALUD** le brindara una solución concreta, cual era expedir **UNA ORDE DE APOYO** para trasladarlo a un hospital de cuarto nivel por la complejidad de su enfermedad.

OCTAVO: Es tan así que el día 24 de septiembre de 2020 le dan la Orden médica, donde se evidencia el mal estado de salud en que salió el paciente y aun así le dieron salida, por problemas administrativos entre el **HOSPITAL SAN JOSE Y LA EPS ASMET SALUD** entidad que no quiso cumplir y por esta razón los familiares del paciente se vieron en la necesidad de Instaurar una **ACCION DE TUTELA** contra dicha EPS en aras de lograr que dicha Entidad expidiera la **ORDEN DE APOYO** para el traslado del paciente a un Hospital de Cuarto (4) nivel para el procedimiento que requería.

NOVENO: En la **ACCION DE TUTELA**, El Juez Constitucional ordena a la **EPS ASMET SALUD** expedir la **ORDEN DE APOYO** para trasladar al paciente a un Hospital de cuarto (4) nivel, haciendo caso omiso la citada **EPS** y el procedimiento médico se realizó en la



CLINICA LA ESTANCIA de la ciudad de Popayán, es de aclarar que en la ciudad de Popayán, no existe un Hospital de Cuarto Nivel por lo tanto debía ser trasladado al lugar más cercano que tenga un centro asistencial de esa categoría y en este caso debía ser la ciudad de Cali.

DECIMO: El procedimiento de Traqueostomía se realizó el día 18 de diciembre de 2020 efectivamente en la Clínica la Estancia de la ciudad de Popayán que No es un hospital de cuarto (4) nivel, y realizar este procedimiento era de alto riesgo, y ponía en peligro la vida del señor **EDWIN JAVIER CAICEDO**, así lo manifestó el galeno del hospital san José, por eso se solicitaba un hospital de 4 nivel y esta fue la orden que impartió el Juez Constitucional.

DECIMO PRIMERO Expuestos los supuestos fácticos se colige que **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO** falleció **EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2020** por el procedimiento realizado por los Médicos de la Clínica La Estancia y además por la falta de cuidados especiales después del procedimiento Quirúrgico como se manifiesta en la epicrisis de la Clínica la Estancia.

DECIMO SEGUNDO: MARIA DELSIS CAICEDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 39.784.842 de Bogotá D.C. en calidad de hermana del señor **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO** quien se identificará con Cédula de Ciudadanía N°. 1.059.910.483 de Patía (El Bordo) -cauca rindió denuncia penal ante la fiscalía General de Nación-Unidad Receptora URI Popayán.

DECIMO TERCERO: El proceso de investigación se encuentra en Fiscalía 7 Local de Popayán, bajo el Rad. No 190016000602202002087 por el delito Doloso siendo víctima el señor **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO**.

De acuerdo a los anteriores hechos, me permito elevar la siguiente:

III. PETICION

SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA SE LOGRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN con los convocados, **LA NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.**

para lograr el **PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS TANTO MATERIALES Y/O PATRIMONIALES COMO EXTRAMATRIMONIALES (PERJUICIOS O DAÑOS MORALES SUBJETIVOS Y VULNERACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, AL TRABAJO Y TRANQUILIDAD** por la muerte de **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2020** en **REPARACION DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO**, consagrada en el artículo 140 del C. C.

PRIMERA: LA NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN., son solidariamente responsables de los perjuicios materiales y



morales causados a los señores: **EUDORO CAICEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 4.737.596 de Patía (El Bordo) padre del señor **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO** y quien actúa a nombre propio y quienes actúan como hermanos **HENRY CAICEDO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 10.697.713 de Patía (El Bordo), **GILBERTO CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 76.283.807 de Patía (El Bordo), **SOR ELIA CAICEDO GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 52.257.831 de Patía (El Bordo), **JAIDI CAICEDO GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 48.649.987 de Patía (El Bordo), **MARIA SILVANA CAICEDO CAICEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.673.412 de Patía (El Bordo), **LIZA MINEYI CAICEDO REALPE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 48.604.867 de Balboa (Cauca), **IDALI CAICEDO CAICEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.674.009 de Patía (El Bordo), **JOSE LUIS CAICEDO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.059.905.684 de Patía (El Bordo), **DELSIS MARIA CAICEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 39.784.842 de Bogotá D.C., **GUIDO CAICEDO CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 76.263.493 de Patía (El Bordo), por la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** por **FALLA EN EL SERVICIO**, como quiera que de la actuación desplegada por los Galenos estatales se reveló desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que deben inspirar todo procedimiento Médico, buscando en todo momento salvaguardar los derechos de las personas involucradas, desatendiendo los mandatos convencionales y constitucionales que establecen el respeto por la vida en toda circunstancia, ya que los Médicos y en general todos los miembros de las Entidades Hospitalarias y EPS, deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas en su salud e conexas con la vida, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y sólo están habilitados para velar por la vida de las personas cuando sea necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Citada anteriormente ocasionaron la muerte el día 20 de diciembre de 2020 al señor **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO**.

Para efectos de cuantificación me permito describir los siguientes:

IV. TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES

OCACIONADOS AL SEÑOR EUDORO CAICEDO: PADRE, HENRY CAICEDO GONZALEZ, GILBERTO CAICEDO, SOR ELIA CAICEDO GONZALEZ, JAIDI CAICEDO GONZALEZ, MARIA SILVANA CAICEDO CAICEDO, LIZA MINEYI CAICEDO REALPE, IDALI CAICEDO CAICEDO, JOSE LUIS CAICEDO GONZALEZ, DELSI MARIA CAICEDO Y GUIDO CAICEDO CAICEDO, COMO CONSECUENCIA DE LA MUERTE POR NEGLIGENCIA MÉDICA.

1. PERJUICIOS INMATERIALES.

1.- PERJUICIOS MORALES:



- a) Para el señor **EUDORO CAICEDO**, identificado con C.C. N° 4.737.596 de Patía (El Bordo) Cauca, un valor equivalente a **100 SMLMV**, salarios que se deben tomar al año 2020 es decir **\$877.803** por lo que multiplicado por 100 nos da el equivalente a **\$ 87'780.300**. vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo
- b) Para **HENRY CAICEDO GONZALEZ**, identificado con C.C N° 10.697.713 de Patía (El Bordo). Un valor equivalente a **100 SMLMV**, salarios que se deben tomar al año 2020, por un equivalente de **\$ 87'780.300**. vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo
- c) **GILBERTO CAICEDO**, identificado con C.C N° 76.283.807 de Patía (El Bordo), Un valor equivalente a **100 SMLMV**, salarios que se deben tomar al año 2020, por un equivalente de **\$ 87.780.300** vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo
- d) **SOR ELIA CAICEDO GONZALEZ**, identificada con C.C N° 52.257.831 de Patía (El Bordo), Un valor equivalente a **100 SMLMV**, salarios que se deben tomar al año 2020, por un equivalente de **\$ 87'780.300** vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo
- e) **JAIDI CAICEDO GONZALEZ**, identificada con C.C. No 48.649.987 de Patía (El Bordo) Cauca, Un valor equivalente a **100 SMLMV**, salarios que se deben tomar al año 2020, por un equivalente de **\$ 87'780.300**. vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo
- f) **MARIA SILVANA CAICEDO CAICEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.673.412 de Patía (El Bordo), un valor equivalente a **100 SMLMV**, salarios que se deben tomar al año 2020, por un equivalente de **\$87'780.300**. vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo.
- g) **LIZA MINEYI CAICEDO REALPE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 48.604.867 de Balboa Cauca, un valor equivalente a **100 SMLMV**, salarios que se deben tomar al año 2020, por un equivalente de **\$87'780.300**. vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo
- h) **IDALI CAICEDO CAICEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.674.009 de Patía (El Bordo), un valor equivalente a **100 SMLMV**, salarios que se deben tomar al año 2020, por un equivalente de **\$87'780.300**. vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo



- i) **JOSE LUIS CAICEDO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.059.905.684 de Patía (El Bordo), un valor equivalente a **100 SMLMV**, salarios que se deben tomar al año 2020, por un equivalente de **\$87'780.300**. vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo

- j) **DELSIS MARIA CAICEDO**, identificada con Cédula N°. 39.784.842 de Bogotá D.C. un valor equivalente a **100 SMLMV**, salarios que se deben tomar al año 2020, por un equivalente de **\$87'780.300**. vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo

- k) **GUIDO CAICEDO CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 76.263.493 de Patía (El Bordo), un valor equivalente a **100 SMLMV**, salarios que se deben tomar al año 2020, por un equivalente de **\$87'780.300**. vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo

- l) **TOTAL PERJUICIOS MORALES: valor total de MIL CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES a razón de \$ 877.803 pesos**, para un total de **\$ 965'583.300 Moneda Corriente**. vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

Las cantidades anteriormente mencionadas, hacen razón el plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, que en el caso concreto afecto ostensiblemente a la familia del señor **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO** (Q.E.P.D.) entiéndase familia a los anteriormente mencionados (Padre, Madre –Hermanos), lo anterior fundamentado en el artículo 2° y 42° de la Constitución Política de Colombia el cual ostenta en su artículo 2° que la Republica de Colombia como Estado social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de un orden justo. Por su parte el artículo 42° Ibidem, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el cual se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Así mismo el artículo en mención expone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Que

respecto a los montos indemnizatorios para la reparación del daño moral en caso de muerte, se debe traer a colación los pronunciamientos actuales del Honorable Consejo de Estado, en la cual ha establecido 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Esta representante Judicial, supone que con la indemnización por perjuicios morales establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, se repara el daño causado en la familia de



quien en vida respondió al nombre de **EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO** (q.e.p.d), por el dolor, la aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que padecieron por su fallecimiento, dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar en que rodearon su desafortunada muerte, ya que al ser una familia unida que compartían tiempos, momentos y fechas especiales juntos y que como consecuencia del desfortunio nunca más volverán a compartir, dejando un vacío grande e irreparable en sus padres y hermanos. Así las cosas, es indispensable exponer la Doctrina psicológica respecto a este tipo de situaciones que hoy fundamentan esta indemnización de perjuicios morales a favor de los convocantes, es por ello que se manifiestan las siguientes glosas: 1 “El duelo (la pérdida de alguien a quien la persona siente cercana y en proceso de ajustarse a esta) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (Por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo a hija de huérfano). También tiene consecuencias sociales y económicas, la pérdida de amigos y en ocasiones de ingresos. En primer lugar se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo”. “La aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón ‘normal’ de aflicción y un programa ‘normal’ de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (Luna,1993b). Aunque algunas personas se recuperan con bastante rapidez después del duelo otras nunca lo hacen.” Respecto a este tópico en mención y hablando jurisprudencialmente, la jurisprudencia del Consejo De Estado, refirió lo siguiente respecto a la Indemnización del Daño Moral: “ 2(...)Como no existe un patrón objetivo para tasar el perjuicio moral, dada su naturaleza, la indemnización sólo cumple un papel paliativo o de mitigación del bien afectado, pues ni lo resarce ni lo repone. La Sala en sentencia de 6 de septiembre de 2001 hizo un recuento sobre la evolución de la jurisprudencia de esta Corporación en materia de liquidación del perjuicio moral y fijó la nueva orientación. Precisó que desde cuando el Consejo de Estado asumió competencia para conocer de las demandas de responsabilidad extracontractual instauradas contra el Estado acudió al artículo 95 del Código Penal de 1936 para efectos de cuantificar el perjuicio moral; que a partir de la sentencia del 9 de febrero de 1978 decidió actualizar la suma de dos mil pesos fijada en dicha norma, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, concluyendo que el tope máximo establecido en esa disposición equivalía en el año de 1937, a lo que para la fecha de la sentencia, costaban 1.000 gramos de oro. Indicó que desde el año de 1978 se ha continuado aplicando la fórmula de remisión al oro, la cual fue recogida por el nuevo código penal - decreto 100 de 1998 -, donde se indicó que “() Si el daño moral ocasionado por el hecho punible no fuere susceptible de valoración pecuniaria, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, de un mil gramos oro. Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido” (Artículo 106). Y fijó la nueva orientación

jurisprudencial, según la cual la liquidación de la indemnización por concepto del perjuicio moral, se debe efectuar ya no con base en el patrón oro, sino con fundamento en el salario mínimo legal; para ese efecto hizo referencia a: La modificación del valor del oro en proporción completamente distinta, “por lo general muy inferior, a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano”; La inexistencia de un nexo entre las variaciones del valor de estos dos rubros; La denominación de las obligaciones en oro “es un método absolutamente inadecuado para conservar la capacidad adquisitiva del acreedor o de la



víctima”; La reparación integral y equitativa del daño, que exige el artículo 16 de la ley 446 de 1998; El abandono necesario del criterio adoptado por el Consejo de Estado desde el año de 1978, mediante el cual se daba aplicación extensiva a las normas que al respecto traía el Código Penal. Las razones nuevas de orden jurídico, “apoyadas igualmente en fundamentos 1 Liria Fernández; B. Rodríguez Vega, Intervenciones sobre problemas relacionadas con el duelo para profesionales de atención primaria: El proceso de duelo. Universidad Autónoma de Madrid. 2 Sentencia del 01 de marzo de 2006, Expediente 15537, Sección Tercera, Consejo de Estado, Magistrada Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, Republica de Colombia, Bogotá D.C JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ Abogado – Litigante en Derecho Administrativo Calle 3 C No. 69-29 (2) 313-6885142 Cali Vallejsnavia@yahoo.com de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión”. Y concluyó: que “establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de la sentencia corresponda ()”. Y en sentencia dictada el día 13 de febrero de 2003, destacó el carácter discrecional de la facultad de cuantificación del perjuicio moral: “() la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio ()”, y que por ello la sugerencia hecha por la Sala en el fallo proferido el día 6 de septiembre del 2001 sobre la imposición de condenas por perjuicio moral en un máximo de 100 salarios mínimos legales no significa que no pueda ser mayor cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra además una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral, como lo ha dicho la Sala en otras oportunidades (...).”

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2.012, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento la suma que se pretende reclamar corresponde a: \$ 87'780.300,00 valor de la pretensión mayor a reclamar.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Invoco como normas de derecho las siguientes:

1- Constitución Política: Arts. 1°, 6°, 11, 48, 49, 89, 90 y 93.

2- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Art. 140.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:

Señor(a), Juez Administrativo del Circuito de Popayán en el asunto referido, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado nosotras las apoderadas en esta solicitud, ni nuestros poderdantes demandas administrativas con base en los mismos hechos.



VI. PRUEBAS

Sírvase tener como tales las siguientes:

1-TESTIMONIALES

. Declaración del Señor **JOSE OMAR CAICEDO**, residente en la Carrera 2 A # 16AN-28 Barrio Pomona en la Ciudad de Popayán. Cel. 3105103852. No tiene correo electrónico deberá ser notificado por mi intermedio.

.Declaración del señor **GUIDO CAICEDO**, residente en Calle 47 B # 27 – 41 Barrio El Carmen en la ciudad de Bogotá D. C. Cel. 3044547972. No tiene correo electrónico deberá ser notificado por mi intermedio.

. **MARIA DELSIS CAICEDO**. 3217577807, residente en la Vereda los Cajones, Municipio de Patía Cauca. No tiene correo electrónico deberá ser notificado por mi intermedio.

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de cedula y registro civil de nacimiento de EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO.
2. registro civil de defunción de EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO.
3. Fotocopia de cedula EUDORO CAICEDO.
4. Fotocopia de cedula y registro civil de HENRY CAICEDO GONZALEZ.
5. Fotocopia de cedula y Registro civil de nacimiento de GILBERTO CAICEDO.
6. Fotocopia de cedula y registro civil de SOR ELIA CAICEDO GONZALEZ.
7. Fotocopia de Cédula y Registro Civil de JAIDI CAICEDO GONZALEZ.
8. Fotocopia de Cédula y Registro de MARIA SILVANA CAICEDO CAICEDO.
9. Fotocopia de Cédula y Registro Civil de LIZA MINEYI CAICEDO REALPE.
10. Fotocopia de Cédula y Registro Civil de IDALI CAICEDO CAICEDO.
11. Fotocopia de Cédula y Registro Civil de JOSE LUIS CAICEDO GONZALEZ.
12. Fotocopia de Cédula y Registro Civil de DELSIS MARIA CAICEDO.
13. Fotocopia de Cédula y Registro Civil de GUIDO CAICEDO CAICEDO.
14. PODERES DE EUDORO CAICEDO, (**tener en cuenta que el señor Eudoro no firma , pues no sabe escribir, coloca su huella ante la notaria**) HENRY CAICEDO GONZALEZ, GILBERTO CAICEDO, SOR ELIA CAICEDO GONZALEZ ,

JAIDI CAICEDO GONZALEZ, MARIA SILVANA CAICEDO CAICEDO, LIZA MINEYI CAICEDO REALPE, IDALI CAICEDO CAICEDO, JOSE LUIS CAICEDO GONZALEZ, DELSIS MARIA CAICEDO, GUIDO CAICEDO CAICEDO
15. Denuncia impetrada por MARIA DELSIS CAICEDO.
16. Escrito de Acción de Tutela.
17. Remisión de fecha 7 de Octubre de 2020.
18. Historia Clínica de fecha 8 de septiembre de 2020 del Hospital de El Bordo.
19. Epicrisis N°. 208246 del Hospital San José de Popayán.
20. Epicrisis N°. 212562 del Hospital San José de Popayán.
21. Historia Clínica de fecha 9 de Octubre de 2020 del Hospital San José de Popayán.



22. Orden de salida de fecha 24 de septiembre de 2020 del Hospital San José de Popayán.
23. Historia Clínica del Hospital San José de fecha 23 de septiembre de 2020.
24. Historia Clínica del Hospital San José de fecha 3 de noviembre de 2020.
25. Historia Clínica de la Clínica la Estancia de Popayán.
- Informe Pericial de Necropsia N°. 20200101191000558 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Acta de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** Radicación N° 438 de 15 de julio de 2021

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar y los demás referidos en el capítulo de pruebas.
2. Anexo la certificación del envío de esta petición al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

VII.- NOTIFICACIONES

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Carrera 7 # 75- 66 Conmutador (571) 255 8955 correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

A la parte Demandada en el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en la Carrera 13 N° 32 – 76 piso 1 en Bogotá D.C., Colombia Tel. 3305000. notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

ASMET SALUD: Carrera 4 # 18N-76 Sector La Estancia en Popayán. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

HOSPITAL SAN JOSE de POPAYÁN: en la Carrera 6 # 10N -142 en la ciudad de Popayán. Correo electrónico: juridica@hospitalsan jose.gov.co
comunicaciones@hospitalsan jose.gov.co.

CLINICA LA ESTANCIA DE POPAYÁN: CALLE 15 # 2 – 350 en la ciudad de Popayán, correo electrónico: siau@laestancia.com.co

Mis poderdantes residen en La Vereda los Cajones Sin dirección Municipio de Patía, pero se notificaran en la casa de habitación del señor **GUIDO CAICEDO** en Calle 47 B # 27 – 41 Barrio El Carmen en la ciudad de Bogotá D. C. Cel. 3044547972. No tiene correo electrónico deberá notificarse a mi correo francylorenapr@hotmail.com – alexandrasofiac@hotmail.com .

Las apoderadas las notificaciones personales las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogadas ubicada en la *Calle 19N # 1A -51 Barrio Real Pomona* Celular: 3104559205- 3148214900. Correo: francylorenapr@hotmail.com – alexandrasofiac@hotmail.com .

Del señor Juez.

Francy Lorena Peña y Alexandra Castro
ABOGADAS
“eficiencia, seriedad y cumplimiento”



Atentamente,

DRA. FRANCY LORENA PEÑA
T.P. N°. 295949 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. N°. 34.568.649 de Popayán

DRA. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL
T.P. N°. 99.971 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. N°. 34.556.217 de Popayán.